

Juicio No. 17294-2024-00383

**JUEZ PONENTE: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO, JUEZ
AUTOR/A: ANDRADE RACINES EDUARDO SANTIAGO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 3 de abril del 2025, a las 15h06.

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto tanto por el legitimado activo AB. NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA así como por la entidad accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, contra la sentencia dictada por la Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se considera:

1.- ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.1.- De fs.9 a 11, el AB. NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, consigna sus generales de ley, comparece amparado en el Art.18, numeral segundo, Arts.86 y 91 de la Constitución, así como el Art.47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta Garantías Jurisdiccional por la violación de derechos constitucionales, en particular el derecho de toda persona a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, el legitimado pasivo es el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, describe el acto u omisión que considera ha vulnerado sus derechos constitucionales, determina el lugar donde se le hará conocer la acción constitucional a la entidad pública, para posteriores notificaciones señala correos electrónicos y casilleros judiciales que designa, realiza la siguiente declaración: “La accionante de la presente Garantía Jurisdiccional no ha planteado acción judicial alguna en contra de la entidad pública accionada por actos u omisiones que afecten sus Derechos Constitucionales.”, anuncia los medios probatorios que detalla de manera pormenorizadamente;

1.2.- A fs.12, Acta de Sorteo de jueves 6 de junio del 2024, a las 15h38, de la cual se desprende que la competencia ha recaído en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, designándole el número 17294-2024-00383;

1.3.- De fs.13, auto de martes 11 de junio del 2024, a las 17h30, por medio de la cual la Juez A quo, avoca conocimiento, califica la acción constitucional la acepta a trámite, disponiendo entre otros: 1.- Convoca a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA para el día 13 de junio del 2024, a las 14h30; 2.- Notificar al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la dirección señalada para el efecto y de conformidad con el Art.6 de la Ley de Procuraduría General del Estado, dispone se notifique al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en providencia

de jueves 13 de junio del 2024, a las 15h53, se corrige un error involuntario disponiendo que la audiencia pública es para el día 20 de junio del 2024, a las 09h00;

1.4.- De fs.33 a 34, RAZÓN de la cual se desprende que el 20 de junio del 2024, a las 09h00, han comparecido a la audiencia la parte accionante, “...Nicolas Angel Poveda Zabala y Jennyfer Alexandra Hidalgo Valencia quienes comparecen por sus propios derechos, no comparece la parte accionada Ministerio de Salud Pública ni Procuraduría General del Estado pese a estar legalmente notificados.”, disponiendo también la reinstalación de la audiencia; en providencia de fs.43, se verifica que la reinstalación ha sido señalada para el día 2 de julio del 2024, a las 09h00; el extracto de la audiencia se encuentra en fs.95 a 97, suscrita por la Secretaria que certifica del cual se determina que la parte accionante y accionada han interpuesto , a fs.97 CD del audio de la audiencia;

1.5.- De fs.98 a 108, resolución escrita de día martes 2 de julio del 2024, a las 16h38, por medio de la cual atento el análisis jurídico efectuado la Juez A quo, concluye de la siguiente manera: **“DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA PARCIALMENTE la Garantía Jurisdiccional de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, propuesta por el señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA.**”; “Como mecanismo de reparación integral frente a la vulneración del derecho de acceso a la información pública se ordena: “Que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública, en el plazo de 72 horas de emitida la sentencia, proceda a la entrega en esta Judicatura, en el formato requerido por el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, esto es formato digital, de la información pública que fue solicitada en el oficio de 12 de marzo de 2024.”; “Cnvenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A. para la prestación del servicio de PRUEBAS DE ADN de forma gratuita a fin de conocer los términos, condiciones, alcance y amparo legal.”; “Que en cas de que el Convenio no se encuentre vigente, se remita todo acto administrativo que haya causado su nulidad, rechazo o derogatoria.”; “Tda documentación de otros convenios interinstitucionales que haya suscrito el Ministerio de Salud Pública a fin de garantizar la prestación del servicio de pruebas de ADN para lo casos que se cumple con los parámetros establecidos en el Art. 10 literal c) de la Ley Reformatoria al Título V. Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que se encuentre actualmente vigente para la realización de dichos exámenes en la provincia de Pichincha, con el detalle de los Centros Especializados que realizan dicha experticia.”; “Que la entidad accionada, repare materialmente al accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, por los gastos incurridos al haber requerido asistencia legal, señalándose que de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la LOGJCC la reparación material comprenderá la compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En este sentido, esta Juzgadora fija como

reparación material el pago de honorarios profesionales de la defensa de la accionante, en la cantidad de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general.”; “Toda vez que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública ha hecho voluntariamente la entrega de la información que señala es la que ha requerido el señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA a dicha entidad, en formato físico, procédase a su desglose y entrega de la misma al señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, sin necesidad de dejar copias en este proceso.”; “En virtud de que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública y el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, en la audiencia pública tras la emisión de la resolución oral de esta Autoridad, interpusieron RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso y se dispone remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que por sorteo se radique la competencia en una de sus salas, para que se sustancie el recurso de apelación formulado. Las partes comparecerán al superior a hacer valer sus derechos.”; “Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-”; “Sin costas. Actúe la Ab. Margarita Patiño, Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE....”; de esta resolución interpone recurso de apelación el legitimado activo, mediante escrito de fs.111 a 118; la Juez A quo, en auto de fs.120 dispone remitir el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal Segundo de la Sala Especializada en lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, se encuentra integrado por el Dr. Eduardo Andrade Racines, Juez Ponente, Dr. Santiago Galarza Rodríguez y Dra. Guadalupe Narváez Villamarin, Jueces, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en la presente acción constitucional, conforme lo determinan tanto los Art.8.8 y Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art.208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.- VALIDEZ PROCESAL:

Revisado el proceso no se advierte omisión de solemnidad que hubiere provocado nulidad insanable en la acción constitucional que nos ocupa, por lo que se declara su validez;

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De autos se determina que tan el legitimado activo como entidad accionada, apelaron de la resolución oral dictada por la Juez A quo, conforme le faculta el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para luego de forma escrita el legitimado activo fundamentar el recurso de apelación, determinando los motivos por los cuales se

encuentra inconforme con la resolución venida en grado, en tanto que la entidad accionada, no fundamenta de forma escrita, particulares por los cuales el Tribunal, procede a revisar el acervo probatorio probatorio y verificar si el mismo se direcciona a demostrar o no la vulneración de algún derecho constitucional por parte de la parte recurrente;

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA - MOTIVACIÓN:

5.1.- La Constitución al referirse a la acción de acceso a la información pública en la Sección IV, Art.91, indica: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”;

5.2.- En concordancia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en su Capítulo V, nos entrega la siguiente normativa respecto de la Acción de acceso a la información Pública:

Art.47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.

5.3.- El legitimado activo, sostiene dentro de los fundamentos de su recurso de apelación, los

siguientes:

- 1.- Se acepta parcialmente esta garantía Jurisdiccional, omitiendo peticiones de la legitimada activa, y presentando argumentos contrarios a los principios procesales de motivación y comprensión efectiva, así como violaciones al debido proceso, colocando al usuario del servicio de justicia, en estado de indefensión;
- 2.- Que la reparación procede en función de la violación del derecho y no en función del daño o perjuicio ocasionado, se basa en los Arts.52, 53 y 54 de la Constitución;
- 3.- Que el Ministerio de Salud Pública, ha paralizado la prestación de un servicio público de salud, que ha negado el acceso a la información respecto de las causas de esa paralización, dificultando la preparación de acciones para la defensa de los derechos afectados, que al declararse aisladamente la violación al derecho de acceso a la información pública, se debía aceptar la petición de que se declare la violación al derecho de acceder a servicios públicos de calidad, conforme el Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial, "...pudiendo tener certeza y constatar la violación y pudiendo declararla y repararla, que la reparación inmaterial y material procede por la constatación de la vulneración a los derechos constitucionales y no por la constatación de daños/perjuicios, como errónea y ordinariamente se interpreta en procesos constitucionales.
- 4.- Que la Juez A quo, ha rechazado los alegados de la legitimada activa en cuanto a la reparación integral, sin embargo, sin documento alguno, factura, declaración tributaria, determina un monto de reparación económica por concepto de "honorarios profesionales", en contravención del Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- 5.- Que el Contrato, nada más sirve para colaborar con la autoridad para que pueda motivar adecuadamente su sentencia, que la factura por pago de honorarios profesionales, debió ser acogido;
- 6.- Que se ha dispuesto que se reparte materialmente al accionante con 2 salarios básicos unificados del Trabajador en general, por concepto de honorarios profesionales, cuando la misma autoridad señala que no existió intervención alguna de parte de la defensa técnica del accionante, ni factura para llegar a dicha cuantía, por lo que considera estos argumentos incoherentes entre si; que si se dispuso el pago de honorarios profesionales, deben aceptarse los valores que efectivamente fueron cancelados;
- 7.- Por lo que pide se acepte el recurso de apelación y sea declarada la violación de derechos constitucionales a:

Acceso a la Información Pública;

Derecho de Petición

Derecho a servicios públicos de calidad

Derecho al Trabajo

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (imparcialidad / intermediación)

Derecho a la Defensa;

8.- Que se ordene la reparación inmaterial, adicional a los honorarios profesionales, por la suma de US\$2.875; que sea ratificada la orden de reparación material de honorarios profesionales bajo el concepto de gastos efectuados con motivo de los hechos y se ordene el inicio del procedimiento contencioso administrativo para la liquidación y determinación exacta de valores a cancelar, los cuales tentativamente los desglosa de la siguiente manera: US\$2.875 concepto de reparación inmaterial; y US\$6.325, por concepto de honorarios profesionales de primera y segunda instancia;

5.4.- Revisada la demanda constitucional, fs.9 a 11, a través de la cual “presenta la siguiente Garantía Jurisdiccional por la violación de derechos constitucionales, en particular el Derecho de toda persona a acceder libremente a la información generada en entidades públicas...”, tiene como pretensión que “...se declare la violación de *Derechos Constitucionales de Acceso a la Información Pública, Derecho a Servicios Públicos de Óptimos y de Calidad* (Art.52, 66.23, CRE), así como su *Derecho de Petición*.”, es decir, los derechos constitucionales que ahora a través de su recurso de apelación, dice han sido vulnerados no fueron en su mayoría asuntos con los cuales se trabo la litis, ni entrega prueba de sustento, por lo que y mal haría este Tribunal en considerarlos y analizarlos, pues hacerlo involucraría vulneración al derecho de defensa a la entidad accionada esto es MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, quien presentó la defensa en base a los argumentos expuestos en la demanda constitucional y los derechos constitucionales que indica el legitimado activo han sido vulnerados;

5.5.- Un punto trascendental a ser considerado es que la entidad accionada ha comparecido a la reinstalación de la audiencia, entregando la información requerida tanto respecto de la prueba de oficio solicitada por la Juzgadora así como también la solicitada por el accionante;

5.6.- En cuanto al pedido formulado de reparación material, esta ha sido expuesta por el legitimado activo en audiencia pública practicada en primer nivel, y que se fundamenta en prueba que presenta la cual se refiere a un CONTRATO, de 6 de junio del 2024, entre NICOLAS ÁNGEL POVEDA ZAVALA como CONTRATANTE y AB. JENNYFER ALEXANDRA HIDALGO VALENCIA, documento sin firmas; en segundo nivel, presenta el mismo contrato con firmas, pero en copia simple, así también documentos que se refieren a una transferencia efectuada por “Poveda Zavala Nicolas” a “Hidalgo Valencia Jenn...” el 11 de septiembre del 2024 y por la cantidad de US\$3162.50, de igual manera mediante escrito presentado el 13 de enero del 2025, adjunta Factura No.002-002-000000106, emitida e

nombre de HIDALGO VALENCIA JENNYFER ALEXANDRA, el 13/12/2024, que tiene como descripción HONORARIOS PROFESIONALES CASO N°17294-2024-00383, por un valor total de US\$6325, toda esta prueba, no puede ser considerada ni valorada, por cuanto no se han incorporado conforme de forma expresa manda el Art.16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

5.7.- La finalidad de las garantías jurisdiccionales, es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la especie, con la documentación adjunta a la demanda, se ha verificado tanto la vulneración al derecho a acceso a la información pública, por ausencia de respuesta al ciudadano, así como también el derecho a petición;

6.- DECISIÓN ADOPTADA CON PRECISIÓN DE LO QUE SE ORDENA:

Por las consideraciones expuestas este Tribunal, al determinar que la acción constitucional de acceso a la información pública, cumple con los parámetros establecidos en el Art.91 de la Constitución, concordante con el Art.47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente al objeto y ámbito de protección en este tipo de acción constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, advirtiendo que no existe prueba que determine la sanción económica impuesta al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, se revoca en la parte donde se concede una compensación económica, bajo este texto: “Que la entidad accionada, repare materialmente al accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, por los gastos incurridos al haber requerido asistencia legal, señalándose que de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la LOGJCC la reparación material comprenderá la compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En este sentido, esta Juzgadora fija como reparación material el pago de honorarios profesionales de la defensa de la accionante, en la cantidad de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general.”, en su lugar y como mecanismos de reparación adecuados, reconociendo la responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, y restaurar la dignidad del accionante, se dispone:

- 1.- Disculpas públicas que debe realizar el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA a favor de AB. NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, las cuales se realizarán a través de la página web de dicha Institución, y permanecer por tres meses;
- 2.- Publicación de esta sentencia en la página web del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, para garantizar la no repetición de este tipo de actos; y,
- 3.- Como medidas para prevenir que se vuelva a repetir las violaciones a los derechos

constitucionales vulnerados, la entidad accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, dictará un curso de capacitación de 10 horas a sus funcionarios sobre el derecho al acceso a la información pública, así como sobre el derecho a petición para garantizar el acceso a servicio público de manera adecuada, este curso podrá ser impartido por cualquier institución o profesional del derecho experto en temas de garantías Constitucionales y una vez realizado se informará tanto a este Tribunal Segundo como a la Jueza A quo de primer nivel, en lo demás se confirma la sentencia subida en grado. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República remítase esta sentencia a la Corte Constitucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

VOTO SALVADO DE: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 3 de abril del 2025, a las 15h06.

VISTOS: NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA y JENNYFER ALEXANDRA HIDALGO VALENCIA, de conformidad con los Art. 18.2, 86 y 91 de la Constitución de la República (CR) y Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por supuesta violación del derecho de toda persona a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, demanda el 6 de junio de 2024 al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. Señalan los accionantes que con fecha 12 de marzo del 2024 mediante solicitud de Acceso a la Información Pública se ha requerido al Ministerio de Salud Pública del Ecuador la remisión del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre dicha entidad del Estado y la persona jurídica de derecho privado, la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A. Que habiendo transcurrido más de 30 días hábiles sin contestación, se han vencido todos los plazos establecidos en la Ley y por lo tanto se ha configurado la denegación de acceso a la información pública contemplada en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se podrá verificar de la definición estipulada en el numeral tercero del Art. 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el Art. 36 del mismo cuerpo legal.- Mediante sentencia de 2 de julio de 2024 dictada por la Jueza ponente de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del DM de Quito, Ximena Rodríguez, se aceptó parcialmente la acción de acceso a la información pública, disponiéndose que “(...) *La entidad accionada Ministerio de Salud Pública, en el plazo de 72 horas de emitida la sentencia, proceda a la entrega en esta Judicatura, en el formato requerido por el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, esto es formato digital, de la información pública que fue solicitada en el oficio de 12 de marzo de 2024: Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A. para la prestación del servicio de PRUEBAS DE ADN de forma gratuita a fin de conocer los términos, condiciones,*

alcance y amparo legal. Que en caso de que el Convenio no se encuentre vigente, se remita todo acto administrativo que haya causado su nulidad, rechazo o derogatoria. Toda documentación de otros convenios interinstitucionales que haya suscrito el Ministerio de Salud Pública a fin de garantizar la prestación del servicio de pruebas de ADN para lo casos que se cumple con los parámetros establecidos en el Art. 10 literal c) de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que se encuentre actualmente vigente para la realización de dichos exámenes en la provincia de Pichincha, con el detalle de los Centros Especializados que realizan dicha experticia. Que la entidad accionada, repare materialmente al accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, por los gastos incurridos al haber requerido asistencia legal, señalándose que de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la LOGJCC la reparación material comprenderá la compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En este sentido, esta Juzgadora fija como reparación material el pago de honorarios profesionales de la defensa de la accionante, en la cantidad de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general. Toda vez que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública ha hecho voluntariamente la entrega de la información que señala es la que ha requerido el señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA a dicha entidad, en formato físico, procédase a su desglose y entrega de la misma al señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, sin necesidad de dejar copias en este proceso. En virtud de que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública y el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, en la audiencia pública tras la emisión de la resolución oral de esta Autoridad, interpusieron RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso y se dispone remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que por sorteo se radique la competencia en una de sus salas, para que se sustancie el recurso de apelación formulado. Las partes comparecerán al superior a hacer valer sus derechos. (...)."- Por los sendos recursos de apelación presentados por las partes, sube el proceso a esta Corte Provincial de Justicia y mediante sorteo se radica la competencia en este Tribunal que, para resolver, considera lo siguiente: **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** El Art. 91 de la Constitución de la República prevé que la “acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, sostiene lo propio al decir que “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de

información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas” (Art. 47, LOGJCC). Finalmente, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública “...garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario (...)” (Art. 2); y, el Art. 21, prevé que “La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley.”.- **TERCERO:** Los accionantes, NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA y JENNYFER ALEXANDRA HIDALGO VALENCIA, señalan expresamente, en su apelación parcial, que la Reparación Inmaterial y Material procede por la constatación de la vulneración a los derechos constitucionales y no por la constatación de daños/perjuicios, como errónea y ordinariamente se interpretaría en procesos constitucionales. La Jueza A quo, en la sentencia apelada habría señalado que: “(...) En cuanto a la reparación integral que solicita el accionante relacionada con los honorarios de su defensa, esta juzgadora debe señalar que la documentación que el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA presentó, esto es un documento sin firmas denominado ‘contrato’, en el que se estipulan presuntamente honorarios acordados por el accionante y su defensora la Ab. Jennyfer Hidalgo, en un monto de \$ 10.925, no constituye sustento para que esta juzgadora condene al pago de estos honorarios a la entidad accionada, pues ese documento no tiene valor probatorio alguno. No existiría a la fecha factura, ni declaración tributaria de esa factura por ese contrato, por lo que esta juzgadora no puede aceptar esta pretensión de reparación material. Además es preciso señalar que el accionante es un profesional del derecho, y que él ha sido quien ha ejercitado su defensa oralmente en la audiencia y su reanudación, habiendo su defensora Ab. Jennyfer Hidalgo acompañado presencialmente al accionante en la audiencia, más no efectuado intervención en su defensa, lo que se deja expresamente señalado en esta sentencia, por verdad y lealtad procesal, con la que se exige siempre actúen los sujetos procesales (...)”, sin embargo, reprochan los accionantes apelantes, que la misma Autoridad, sin documento alguno, sin factura alguna, ni declaración tributaria alguna y a pesar de que, la defensora, la Abg. Jennyfer Alexandra Hidalgo Valencia, no ha “efectuado intervención”, la juzgadora procede a determinar un monto (suma de dinero) de reparación económica por concepto de “honorarios profesionales”, en contravención al Art. 19 de la LOGJCC. Consideran que en el caso, existe inversión de la carga de la prueba presumiéndose ciertos los hechos alegados por la persona afectada. Asimismo, reprochan que en el proceso la legitimada pasiva haya tenido más tiempo y

oportunidad de defensa que los accionantes. Aclaran que el Contrato (de honorarios) que adjuntaron al proceso, no es prueba que les obligue ya que la reparación procede en función de la constatación de la violación de derechos y no la constatación de los daños. Reprochan asimismo, el criterio de la Jueza A quo en el sentido que la Ab. Jennyfer Alexandra Hidalgo Valencia, cuyo pago de honorarios reclaman los accionantes, no intervino en la audiencia efectuada en primera instancia, por lo cual se estableció el valor de 2 salarios básicos unificados; sin embargo, a criterio de los accionantes, ese habría sido un argumento gratuito de la Juzgadora porque la entidad accionada nunca dijo nada al respecto. Señalan que si se dispuso el pago de honorarios profesionales, se deben aceptar los valores efectivamente cancelados. Exigen que se declare la violación de derechos: a la Información Pública, Derecho de Petición, Derecho a Servicios Públicos de Calidad, Derecho al Trabajo, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (imparcialidad / intermediación) y Derecho a la Defensa. Que se garantice el derecho al DEBIDO PROCESO en el cumplimiento del Art. 19 de la LOGJCC, así como el Derecho a la Defensa a contar con el tiempo y medios adecuados para presentar cualquier documentación contable para la determinación y liquidación de los valores por el concepto de honorarios profesionales dentro de la reparación económica; solicita además una reparación inmaterial por aflicciones y sufrimientos a favor de Nicolás Poveda; exige la reparación material de honorarios profesionales bajo el concepto de gastos efectuados con motivo de los hechos y se ordene el inicio del procedimiento contencioso administrativo para la liquidación y determinación exacta de valores a cancelar, que tentativamente se desglosan así: \$2.875,00 por concepto de Reparación Inmaterial y \$6.325,00 por honorarios profesionales de primera y segunda Instancia.- **CUARTO:** Este Tribunal observa que, a través de su acción de acceso a la información pública, los accionantes, NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA y JENNYFER ALEXANDRA HIDALGO VALENCIA, afirman que habrían transcurrido más de 30 días sin que el Ministerio de Salud Pública haya proporcionado la información por ellos solicitada, consistente, básicamente, en el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre dicha entidad del Estado y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A., demora que habría configurado la denegación de acceso a la información conforme el procedimiento establecido en la Ley, por lo que de manera expresa solicitan que sea aceptada la Garantía Jurisdiccional, se declare la violación de los Derechos Constitucionales de Acceso a la Información Pública, Derecho a Servicios Públicos de Óptimos y de Calidad (Art. 52, 66. 23, CRE), así como su Derecho de Petición. En su acción, los accionantes no mencionan ni alegan otros derechos supuestamente vulnerados por la demora en la entrega de la información.- De autos, en efecto, se acredita que el 12 de marzo de 2024 (fs. 1 y 25), el accionante Nicolás Poveda solicita al Ministerio de Salud Pública, entre otras cosas, el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre dicha entidad y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A. No existe prueba de que esa información haya sido facilitada al peticionario en el término de 30 días que la entidad habría tenido para hacerlo. Este Tribunal resalta que los accionantes, en su acción de acceso a la información pública, únicamente refieren que no se les entregó el Convenio solicitado (fs. 9); no reclaman la no entrega de alguna otra documentación. De autos consta que notificadas las partes y fijada la fecha para la audiencia pública respectiva, se adjunta al proceso

documentación que ha generado la entidad demandada, desde el 6 de marzo de 2024 hasta el 28 de junio de 2024, relativa a los procesos de liquidación y finiquito del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL SA, para contribuir al ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, a través de las pruebas de filiación en ADN, signado con el número 00035-2023, que estuvo vigente desde el 15 de noviembre de 2023. Es así que el 28 de junio de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, dirige al accionante Nicolás Poveda, la respuesta a su requerimiento (fs. 84) señalando que el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A., por causas técnicas-económicas expuestas en el informe técnico DNCE-062-2023 de 3 de junio de 2024, se encuentra en un proceso de terminación por mutuo acuerdo de las partes (fs. 86). También se adjunta un “Contrato” privado SIN FIRMAS DE RESPONSABILIDAD, ni físicas ni electrónicas (fs. 87).- En la audiencia pública efectuada en primera instancia el 20 de junio de 2024, la Jueza A quo dispone la práctica de prueba solicitada por los accionantes, disponiendo al Ministerio de Salud que en 8 días remita la documentación relacionada con el requerimiento realizado por Nicolás Poveda el 12 de marzo de 2024 en el que se solicita la entrega del Convenio interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública con CRUZVITAL S.A. Reinstalada la audiencia el 2 de julio de 2024, comparece el Ministerio de Salud señalando que entrega el Convenio requerido, en copias simples; que en principio no se dio atención (oportuna) a la petición porque se requería una explicación de la circunstancia actual del Convenio que es, básicamente, la terminación del mismo por razones económicas y de la imposibilidad de la ejecución del servicio, en consecuencia, el convenio estaría por terminar por mutuo acuerdo, información que se pone en conocimiento de la autoridad. Frente a este reconocimiento e información que presenta el Ministerio accionado, el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA solicitó la reparación integral por el sufrimiento y daño causado ya que se requería la prestación del servicio para la práctica de exámenes de ADN gratuitos; de conformidad con lo previsto en el Art. 18 LOGICC solicitó se reconozcan los gastos y aflicción que habría sufrido porque tuvo que comparecer con una abogada que tiene derecho a que se le reconozca sus servicios profesionales que deben ser pagados al existir un contrato y facturas, y solicita que se reconozca además sus sufrimientos y aflicciones conforme la sentencia 410-22- EP/23. La Jueza A quo aceptó parcialmente la acción de acceso a la información pública, disponiéndose que “(...) *La entidad accionada Ministerio de Salud Pública, en el plazo de 72 horas de emitida la sentencia, proceda a la entrega en esta Judicatura, en el formato requerido por el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, esto es formato digital, de la información pública que fue solicitada en el oficio de 12 de marzo de 2024: Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Compañía de Servicios Solidarios CRUZVITAL S.A. para la prestación del servicio de PRUEBAS DE ADN de forma gratuita a fin de conocer los términos, condiciones, alcance y amparo legal. Que en caso de que el Convenio no se encuentre vigente, se remita todo acto administrativo que haya causado su nulidad, rechazo o*

derogatoria. Toda documentación de otros convenios interinstitucionales que haya suscrito el Ministerio de Salud Pública a fin de garantizar la prestación del servicio de pruebas de ADN para lo casos que se cumple con los parámetros establecidos en el Art. 10 literal c) de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que se encuentre actualmente vigente para la realización de dichos exámenes en la provincia de Pichincha, con el detalle de los Centros Especializados que realizan dicha experticia. Que la entidad accionada, repare materialmente al accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, por los gastos incurridos al haber requerido asistencia legal, señalándose que de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la LOGJCC la reparación material comprenderá la compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En este sentido, esta Juzgadora fija como reparación material el pago de honorarios profesionales de la defensa de la accionante, en la cantidad de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general. Toda vez que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública ha hecho voluntariamente la entrega de la información que señala es la que ha requerido el señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA a dicha entidad, en formato físico, procédase a su desglose y entrega de la misma al señor NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, sin necesidad de dejar copias en este proceso. En virtud de que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública y el accionante NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA, en la audiencia pública tras la emisión de la resolución oral de esta Autoridad, interpusieron RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso y se dispone remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que por sorteo se radique la competencia en una de sus salas, para que se sustancie el recurso de apelación formulado. Las partes comparecerán al superior a hacer valer sus derechos. (...).”- QUINTO: Con base en estos hechos y circunstancias procesales, se tiene y ratifica que, en efecto, el Ministerio de Salud Pública vulneró el derecho de acceso a la información de los accionantes NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA y JENNYFER ALEXANDRA HIDALGO VALENCIA, negando tácitamente -al entregar de manera extemporánea- la información por ellos requerida en marzo de 2024 y que, según los términos en que la demanda fue presentada, se centró expresa y únicamente en el Convenio interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y CRUZVITAL S.A., que junto con otra información fue finalmente proporcionada por el Ministerio una vez iniciada en su contra la acción que nos ocupa.- Estas circunstancias, a no dudar, ocasionaron que el accionante, Nicolás Poveda, incurriera en gastos judiciales a fin de obtener, a través de esta acción, la información que requirió al Ministerio de Salud y que no le fue oportunamente proporcionada; gastos que, a título de reparación integral, el accionante reclamó, no en su demanda, sino una vez que el Ministerio de Salud entregó la información por él solicitada en aquella y en su apelación.- SEXTO: Como se sabe la reparación integral está prevista y regulada, no sólo en los Arts. 18 y 19 de la LOGJCC, sino también en jurisprudencia constitucional como la invocada por el accionante, esto es, la sentencia constitucional 410-22-EP/23. El Art. 18 de la LOGJCC prevé: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño

material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación **podrá** incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el **daño material** comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los **gastos efectuados con motivo de los hechos** y las consecuencias de carácter pecuniario **que tengan un nexo causal** con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los **sufrimientos y las aflicciones** causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”; y, el Art. 19 íbidem, señala que: “Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.”. La sentencia constitucional invocada por los accionantes, es decir, la 410-22-EP/23, en lo pertinente, estableció: “(...) 65. En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora ordenó al accionante remitir información que demuestre los gastos en los que había incurrido como ocasión de la sentencia impugnada, por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores. (...)”, de lo que se desprende la necesidad de acreditar DEBIDAMENTE los gastos en que se ha incurrido, a efectos de establecer la reparación integral prevista en la LOGJCC; continúa la sentencia constitucional referida: “...Ante dicho requerimiento, el 28 de diciembre de 2022, el accionante presentó un escrito con la siguiente información: 65.1. Los honorarios profesionales por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección fueron de USD 5.000,00 más IVA, esto es, USD 5.600,00. Para justificar este valor, el accionante adjuntó a su escrito la propuesta de honorarios presentada por los abogados patrocinadores que fue negociada y aceptada por él. Este valor fue pagado por el accionante, conforme se desprende de la factura

No. 001-002-000000610 y del comprobante de transferencia con código No. 785279020900.

65.2. La propuesta de honorarios profesionales que fue aceptada también incluyó el valor de USD1.500,00 más IVA, cuyo pago estaba sujeto a que se requiera ejercer la defensa del accionante en audiencia pública. 65.3. Finalmente, la propuesta de honorarios profesionales incluyó un honorario de éxito por el valor de USD 25.000,00 más IVA.”. En primera instancia, los accionantes presentan ÚNICAMENTE un supuesto “Contrato” de 6 de junio de 2024, reiteramos, sin firmas de responsabilidad, esperando que la Juzgadora -a pesar de carecer de firmas y, por ello, NO acreditar acuerdo de voluntades alguno entre los accionantes- lo acoja como prueba plena de los gastos ocasionados con motivo de los hechos. En ese mismo sentido, los accionantes apelantes, en audiencia en estrados en segunda instancia convocada para el 12 de diciembre de 2024, quisieron introducir y hacer valer, una COPIA SIMPLE del mismo “Contrato” suscrito supuestamente el 6 de junio de 2024 (fs. 8, segunda instancia), esta vez con las supuestas firmas de las partes (COPIA SIMPLE) y la firma electrónica de Nicolás Poveda realizada el 12 de diciembre de 2024, esto es, el mismo día de la audiencia en estrados, documento que bajo esas circunstancias, nada puede acreditar; asimismo, se quiso hacer valer como prueba dos copias simples de supuestas transferencias bancarias, que NO han sido certificadas como fieles copias de sus originales por un notario ni por la entidad bancaria, sino que han sido firmadas electrónicamente por el accionante Nicolás Poveda el mismo 12 de diciembre de 2024, por lo que nada acreditan; finalmente, de manera por demás extemporánea, mediante escrito de 13 de enero de 2025, se trató de introducir una COPIA SIMPLE de una supuesta factura electrónica de 13 de diciembre de 2024 SIN haber sido debidamente materializada ante un notario por lo que carece también de valor probatorio. De lo enunciado, para este Tribunal NO se encuentran debidamente acreditados en este proceso, los gastos que se habrían ocasionado para el accionante con motivo de la vulneración de su derecho a acceder a la información pública en que incurrió el Ministerio de Educación. En cuanto a la reparación del daño inmaterial que alega el accionante haber sufrido, se señala que no existe acreditación alguna del mismo y que dicho daño, bajo las circunstancias del caso, no podría ser considerado *in re ipsa*, sino que tenía que ser acreditado.- Sin embargo, este Tribunal señala que habiéndose establecido la vulneración del derecho del accionante, y habiendo éste tenido que iniciar esta acción constitucional para que se observe su derecho a acceder a la información pública, sobre lo que no existe discusión, se genera un derecho a que el Ministerio de Salud, le repare los gastos por él efectuados con motivo de la referida vulneración, valores que deberán acreditarse y determinarse en juicio contencioso administrativo, atento lo previsto en el Art. 19 de la LOGJCC.- Sin ser necesario un análisis ulterior, este Tribunal Ad quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación presentado por el Ministerio accionado y acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por NICOLÁS ÁNGEL POVEDA ZAVALA y JENNYFER ALEXANDRA HIDALGO VALENCIA, revocando, en la parte resolutive de la sentencia apelada, única y exclusivamente la frase: “En este sentido, esta Juzgadora fija como reparación material el pago de honorarios profesionales de la defensa de la accionante, en la cantidad de 2 salarios

básicos unificados del trabajador en general”; y, disponiéndose, en su lugar, que conste: “*El accionante tiene derecho a que, como reparación material el Ministerio de Salud le compense los gastos (pago de honorarios) en que incurrió a raíz de la vulneración de su derecho al acceso a la información pública, monto que deberá acreditarse y determinarse en juicio contencioso administrativo, atento lo previsto en el Art. 19 de la LOGJCC.*”. En todo lo demás, las partes estarán a lo resuelto en sentencia de 2 de julio de 2024 dictada por la Jueza A quo.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 85.5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma.- Notifíquese.-

GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO

JUEZ(PONENTE)

NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH

JUEZA

ANDRADE RACINES EDUARDO SANTIAGO

JUEZ